

Cerrado  
Dos visitas  
no hay errores anteriores



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-06-2019 07:29:57

Al Contestar Cite Este No.:2019EE48706 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:1

000101

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DEIRLER PIRABAN DIAZ  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION ACTOACTIVO 5618/2017

Señor  
DEIRLER PIRABAN DÍAZ  
Tercero Interviniente  
TV 42ª 4 B 06  
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 56182017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1155 del 15 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
DANIEL ÁNGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: dos (2) folios - Resolución 1155  
Proyecto: AFGonzález *AFG*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





RESOLUCIÓN NÚMERO 1155 de fecha 15 MAY 2019

“Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos dentro de la Investigación Administrativa N° 5618 - 2017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 5132 del 16 de mayo de 2018, resolvió sancionar a la institución denominada **E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, identificada con NIT 899.999.092-7, Código de Prestador N° 1100 060 65 -01, ubicada en la Calle 1 N° 9- 85 de la nomenclatura de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa de **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES** vigentes para el año 2018, es decir, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00)**, por la infracción a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, artículos 14 numeral 3° y 20.

Que el acto administrativo en comento, fue notificado personalmente a la **E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** el día 31 de mayo de 2018, haciéndosele saber que contra el mismo, procedían los recursos de reposición y/o de apelación, que debería interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme a lo preceptuado en el numeral 2.5.3.7.17 del Decreto 780 de 2016, concordante con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio con radicado 2018 ER 45955 del 18 de junio de 2018, el Dr. **ÓSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA**, en su calidad de apoderado especial del INC E.S.E. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 5132 del 16 de mayo de 2018.

Que a través de la Resolución N° 7114 de 13 de noviembre de 2018, la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. resolvió no reponer la Resolución N° 5132 de mayo 16 de 2018 proferida al interior de la investigación administrativa N° 5618 - 2017, confirmándola en todas sus partes y concediendo el Recurso de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El apelante, reitera lo expuesto en el escrito de descargos, en el sentido de no compartir lo afirmado en el concepto emitido por el profesional en salud de la Secretaría Distrital de Salud, pues se afirma por ustedes, *sostiene el recurrente*, que el 03 de febrero de 2016, se solicitó la copia de la historia clínica de la paciente **LUZ DILA DÍAZ CERQUERA** con radicado EE 6777, sin embargo no se encuentra la radicación referida, tal como lo certifica la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Correspondencia.



**"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos dentro de la Investigación Administrativa N° 5618 - 2017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."**

Asevera el recurrente, que *"(...) no está plenamente demostrado que el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, no demostró el acceso a la historia clínica de paciente, pues como se dijo en el escrito de descargos, ocurrió un error, pero no por esta falta podría calificarse como falta cometida con intencionalidad, pues la conducta no fue imprudente o falta de diligencia, solo que por un error en los oficios se confundieron las historias clínicas que dicho sea de paso se allegaron en el momento indicado, al enviar la historia clínica de la Sra. LUZ MILA DÍAZ CERQUERA, bajo la investigación N° 177480 /2015 , cuando en realidad correspondía al requerimiento 54518/2015"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Advierte este despacho que el pliego de cargos formulado en contra de la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología dentro de la Investigación Administrativa N° 5618-2017, se contrae a la presunta violación de la Resolución N° 1995 de 1999 artículo 14 numeral 3° en armonía con el artículo 20 "Funciones del Comité de Historias Clínicas".

Señala el numeral 3° del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, que pueden acceder a la información contenida en la historia clínica, entre otras entidades, las autoridades judiciales y de salud. Para el caso que nos ocupa y con ocasión de una queja interpuesta por la Sra. **DEIRLER PIRABAN DÍAZ** por presuntas irregularidades en la calidad de la atención de la Sra. **LUZ MILA CERQUERA**, se da origen a la Investigación Administrativa N° 5618-2017.

A fin de adelantar la correspondiente investigación preliminar y como quiera que la queja interpuesta involucraba al Instituto Nacional de Cancerología, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., mediante oficio con radicado 2016 EE 6777 del 03 de febrero de 2016, dirigido al Sr. Representante Legal de dicha entidad, solicita remitir fotocopia de la historia clínica completa, legajada, foliada y ordenada cronológicamente de la paciente **LUZ MILA DÍAZ CERQUERA**, identificada con C.C. 21173514, incluido el triage, notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso tuviera.

Transcurridos 10 meses, sin que fuera aportada la historia clínica por parte del Instituto Nacional de Cancerología, nuevamente la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., mediante oficio con radicado 2016 EE 75577 del 30 de noviembre de 2016, solicita la historia clínica de la Sra. **LUZ MILA DÍAZ CERQUERA**, no sin antes indicar que ya con radicado EE 6777 se había requerido la misma.

Con posterioridad a los dos requerimientos señalados, en el mes de noviembre de 2017, es decir un año después de haberse solicitado el segundo de ellos, se emite el Concepto Técnico Científico por parte de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, obrante como prueba en el expediente. En el concepto y a modo de conclusión se considera: **"(...) INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. Se evidencian presuntas fallas institucionales dadas por la falta de integralidad en la historia clínica, ya que lo que se anota es parte de lo que aportó la peticionario de esta institución en un folio, y no porque dicha institución allegue expediente completo solicitado. No se pueden determinar por lo anterior, posibles fallas de índole profesional en el cuadro de la prestación de servicios de salud"**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1155 de fecha 15 MAY 2019

**“Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos dentro de la Investigación Administrativa N° 5618 - 2017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.**

Arguye en su defensa el apelante, que el primero de los requerimientos no fue recibido en el Instituto Nacional de Cancerología y en efecto esta instancia encuentra razonable dicha afirmación al observar que el oficio con radicado N° 2016 EE 6777 del 03 de febrero de 2016 no señala la dirección del destinatario Instituto Nacional de Cancerología. Sin embargo y contrario a lo afirmado por el recurrente, el segundo oficio con radicado N° 2016 EE 75577 del 30 de noviembre de 2016, sí fue recepcionado en el instituto con el número de radicación ENT 14212 - 2016 del 05 de diciembre de 2016 y en su contenido se consigna **SEGUNDO REQUERIMIENTO**.

No son de recibo las argumentaciones presentadas por el recurrente, señalando como prueba de haberse remitido la historia clínica, la certificación de la Coordinadora del Grupo Área de Gestión Documental y Correspondencia, a través de la cual manifiesta que una vez revisado el sistema e información SIAPINC y el buzón de notificaciones judiciales, únicamente se encontró oficio de la Secretaría Distrital de Salud el día 05 de diciembre de 2016 con número de radicado ENT 14212 solicitando copia de historia clínica de la Sra. **LUZ MILA DÍAZ CERQUERA** y al cual se le dio respuesta por medio del oficio SAL105882016, pues con este último, se remite es la historia clínica del Sr. **JOSÉ MARTÍN FORERO CHÁVEZ** y no la historia clínica de la Sra. **LUZ MILA DÍAZ CERQUERA**, supuestamente despachada a otra investigación preliminar sin que de ello se aporte prueba alguna.

Con lo anterior, omite el recurrente atender lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, particularmente el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas y en consideración a que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención, es claro que al no ser aportada la misma en la oportunidad demandada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., no pudo establecerse las posibles fallas de índole profesional respecto de la atención dispensada por el Instituto Nacional de Cancerología a la Sra. **LUZ MILA CERQUERA**.

Con la anterior conducta, se transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, en cuya virtud podrán acceder a la información contenida en la historia clínica: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) **Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley**, así como el artículo 20. Funciones del Comité De Historias Clínicas, pues compete a este, entre otras funciones, elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica. (Subrayado fuera de texto).

Por ello con base en lo expuesto, y atendiendo que el respeto integral al debido proceso, en particular la plena garantía del derecho de defensa y contradicción no se limita, a una simple reproducción de los argumentos presentados por el sujeto pasivo del poder sancionatorio y que implica para la administración, entre otros aspectos, el análisis de los elementos de defensa expuestos por los presuntos infractores, en el cual cobra especial importancia la valoración de los elementos de prueba obrantes en el proceso, se:



*Edo.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1155 de fecha 15 MAY 2019

"Por la cual se resuelven los Recursos de Apelación interpuestos dentro de la Investigación Administrativa N° 5618 - 2017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución N° 5132 del 16 de mayo de 2018, a través de la cual Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., resolvió sancionar a la institución denominada E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA con multa de **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES** vigentes para el año 2018, es decir, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00)**, por la infracción a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, artículos 14 numeral 3° y 20.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, así como al tercero interviniente reconocido en la presente actuación administrativa, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO.** Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los 15 MAY 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ.**  
Secretario Distrital de Salud  
Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de Salud

*Paula*  
Aprueba  
Revisó y Proyectó.

Dra. Paula Susana Ospina Franco - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Carlos H. Agón Llanos - Abogado Externo.

Cra. 32 No. 12-61  
Tel: 364 0000  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9668



Código de barras		Observaciones: <i>Callado</i>		C.C. <i>Callado</i>	
Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor: <i>Mónica Gumban</i>		Fecha 1: <i>19</i>	
Fecha 2: <i>19</i>		Fecha 3: <i>19</i>		Fecha 4: <i>19</i>	
Fuerza Mayor		Aparato Clausurado		No Reclamado	
Fallecido		No Contactado		Cerrado	
Dirección Errada		No Reclamado		Cerrado	